

duándose su importe conforme a los criterios establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Se considerará infracción leve el incumplimiento por los copropietarios o arrendatarios de lo dispuesto en el artículo 6 y se sancionará con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, graduándose su importe conforme a los criterios indicados en el apartado anterior.

3. Corresponde la imposición de las sanciones previstas en los apartados precedentes al Secretario general de Comunicaciones del Ministerio de Fomento. La actuación administrativa se iniciará de oficio o mediante denuncia, resolviéndose, previa comprobación de los hechos por los servicios de inspección del Ministerio de Fomento e instrucción del correspondiente procedimiento.

4. En lo no previsto en este Real Decreto-ley, se estará, en lo relativo al régimen sancionador, a lo establecido en la legislación de telecomunicaciones y en la citada Ley 30/1992.

Disposición derogatoria única. *Eficacia derogatoria.*

Queda derogada la Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre Antenas Colectivas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4770 *RECURSO de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por la Diputación General de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 483/1998, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y, concretamente, su artículo único que da nueva redacción a los artículos 19.1, 3 y 7; 22.3;

23; 23 bis y 23 ter.1, 2 y 4 de la Ley 4/1989, y contra las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y séptima, y disposición final segunda de la Ley 41/1997.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

4771 *RECURSO de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, que modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 469/1998, promovido por las Cortes de Aragón, contra la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y, concretamente, su artículo único, apartados 1.º, 2.º y 6.º, que dan nueva redacción a los artículos 19.3 y 7; 23; 23 bis y 23 ter, y disposición adicional primera de la Ley 4/1989, así como contra la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda de la citada Ley.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

4772 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 402/1998.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 402/1998, promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Calahorra, respecto del párrafo segundo del artículo 1, así como de los apartados 1 y 7 del punto primero del anexo, de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por poder vulnerar los artículos 14, 15, 24.1 y 117.3 de la Constitución.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

4773 *CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 48/1998.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de febrero de 1998, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 48/1998, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de la Ley 2/1992, de 26 de junio, del Parlamento de Canarias, sobre declaración de utilidad pública de la expropiación forzosa de determinados edificios para proceder a la ampliación del Parlamento, por su posible contradicción con los artículos 24.1 y 33.3 de la Constitución.

Madrid, 18 de febrero de 1998.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4774 *REAL DECRETO 296/1998, de 27 de febrero, por el que se modifica el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales; el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre composición y forma de utilización del número de identificación fiscal, y el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, que regula las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, profesionales y otros obligados tributarios, y por el que se dictan normas para el reembolso del Impuesto a los Agentes de Aduanas y para los Servicios de Telecomunicación.*

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece determinadas modificaciones en la Ley del Impuesto sobre el Valor añadido que exigen la correspondiente adaptación o desarrollo de las disposiciones reglamentarias del mencionado impuesto.

Así, la citada Ley suprime el criterio de las operaciones principales de las actividades de los entes públicos para determinar la no sujeción de las operaciones realizadas en su desarrollo, lo que obliga a derogar el artículo 1 del Reglamento del impuesto, que contenía las disposiciones complementarias para la aplicación del citado criterio.

Asimismo, se concretan los términos en que los sujetos pasivos que efectúan operaciones relativas a los materiales de recuperación podrán solicitar de la Administración la autorización para no aplicar las exenciones contempladas en los artículos 20.uno.27.º y 26.cinco, de la Ley del impuesto.

La modificación del artículo 80 de la Ley para introducir como nueva causa de modificación de la base imponible el impago de los créditos que la Ley califica de incobrables, hace necesario también incorporar las correspondientes normas de desarrollo para la aplicación de la nueva facultad concedida a los empresarios o profesionales.

La nueva redacción de las limitaciones y exclusiones del derecho a la deducción hace innecesarias las disposiciones complementarias contenidas en el artículo 27 del Reglamento del impuesto, que debe derogarse.

Igualmente, la nueva redacción del artículo 20,dos de la Ley del impuesto, que permite a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia renunciar a la exención prevista para las operaciones inmobiliarias, así como la del artículo 154,dos de la Ley citada, determinan la necesidad de efectuar los ajustes necesarios para articular la obligación que a éstos corresponde de ingresar el impuesto devengado por tales operaciones.

Por otra parte, procede modificar la redacción del artículo 38 del Reglamento del impuesto, para concretar los efectos que la percepción de las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones tiene en relación con el derecho a deducir el impuesto soportado o satisfecho por los sujetos pasivos que tributan en el régimen simplificado, así como para precisar otros aspectos del derecho a la deducción en relación con este mismo régimen especial.

Finalmente, procede desarrollar algunas disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 14/1997, de 29 de agosto, para fijar las condiciones y requisitos de su aplicación, como son las relativas a la devolución del impuesto a la importación satisfecho por los Agentes de Aduanas y no reembolsado por sus clientes y a la facturación de determinados servicios telefónicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1998,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.*

Se modifican los siguientes preceptos del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre:

Uno. El artículo 1 queda derogado.

Dos. Se introduce un nuevo artículo 8 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8 bis. *Operaciones relativas a los materiales de recuperación.*

1. La Administración tributaria autorizará, a instancia del interesado, la no aplicación de las exenciones previstas en el artículo 20, apartado uno, número 27.º, y en el artículo 26, apartado cinco, de la Ley del impuesto, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que la solicitud correspondiente se refiere a la totalidad de los materiales de recuperación que comercialice el sujeto pasivo y en ella se manifieste expresamente por éste su compromiso de cumplir las obligaciones materiales y formales exigidas con carácter general por la normativa del impuesto.

b) Que su volumen de operaciones relativo a las entregas de materiales de recuperación sea superior a cualquiera de las cantidades siguientes y durante los períodos que se indican:

a') 100.000.000 de pesetas en el año natural precedente o en el año en curso, cuando se trate de los materiales férricos a que se refiere la letra a) del artículo 20, apartado uno, número 27.º, de la Ley del impuesto.

b') 250 millones de pesetas en el año natural precedente o en el año en curso, o bien 150 millones de pesetas en cada uno de los dos años anteriores o en el año anterior y en el año en curso, cuando se trate de los materiales no férricos y demás materiales a que se refiere la letra b) del artículo 20, apartado uno, número 27.º de la Ley del impuesto.

c') 20 millones de pesetas en el año natural precedente o en el año en curso, para las entregas de los desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio a que se refiere la letra c) del artículo 20, apartado uno, número 27.º de la Ley del impuesto.

c) Que sea titular de la explotación de un establecimiento permanente para depósito o tratamiento de los materiales de recuperación y que dicha titularidad se haya prolongado, como mínimo, durante el período de tiempo que se haya tenido en cuenta para la determinación del volumen de operaciones, de acuerdo con lo previsto en la letra b) anterior.